

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, recibida de la diputada Margarita Corro Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026
- 21** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, de la Ley de Aeropuertos, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Armada de México, en materia de fuerza aérea ambiental, recibida del diputado José Narro Céspedes, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026
- 51** Que expide la Ley Federal Apícola, recibida del diputado Emilio Lara Calderón, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026
- 71** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para reconocer la neurodiversidad y garantizar la inclusión a lo largo de la vida, recibida de la diputada Ariana del Rocio Rejón Lara, del Grupo Parlamentario del PRI, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de mayo de 2026

Anexo II

Martes 19 de mayo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARGARITA CORRO MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, Margarita Corro Mendoza, integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno del Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Derechos Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, se mandata al Congreso de la Unión, que un plazo no mayor a ciento ochenta días, se expida la Ley General que debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en nuestra Constitución.¹

En los últimos años, se llevó a cabo la Instalación del Comité para elaborar la Ley General de Derechos de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, a fin de garantizar que las reformas a la leyes en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tuvieran el acompañamiento de la Secretaría de Gobernación, Consejería Jurídica, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Legisladoras y Legisladores de los Pueblos Comunidades Indígenas y Afromexicanas que integran la H. Cámara de Diputados y del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, así mismo se consultó a la parte más importante para la construcción de esta Ley, a mujeres y hombres de los Pueblos de manera previa, libre e informada.

El mandato para la construcción de esta Ley fue traducido a más de 50 lenguas indígenas, para realizar consulta con representación de los 68 pueblos indígenas, en estas reuniones de trabajo se plasman, los anhelos de nuestras raíces de forma plurirepresentativa, así mismo como acto de

¹ *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, consultado en : [Diario Oficial de la Federación](#) || [Bienvenido al Sistema de Información del Diario Oficial de la Federación](#), 12 de febrero de 2026.*

justicia social e histórica se han reconocido los derechos de nuestros pueblos indígenas y afroamericanos.

La construcción de esta Ley reconoce los derechos humanos fundamentales de los más de dos millones 500 mil personas afrodescendientes, así como a los 23, 2 millones de personas que se autoidentifican como indígenas y en Veracruz, reconoceremos a más de un millón de personas de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos, compuesta por 4 grandes regiones: Huasteca, Totonacapan, Sierra de Zongolica y la Región Sur del Papaloapan.

Es necesario citar el “Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, expedido y publicado el 9 de agosto de 2024”, en el que se enuncia que posterior a la expedición del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, de conformidad con las decisiones adoptadas en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, **se han registrado un total de 70 pueblos indígenas y 1 pueblo afroamericano y 16,114 comunidades indígenas, afroamericanas y pluriculturales**, ubicadas en 1,392 municipios de 28 entidades federativas, de las cuales 22 se encuentran en el Estado de Baja California; 262 en Campeche; 2,735 en Chiapas; 468 en Chihuahua; 53 en Ciudad de México; 2 en Coahuila; 2 en Colima; 21 en Durango; 92 en Guanajuato; 1,564 en Guerrero; 1,427 en Hidalgo; 32 en Jalisco; 647 en el Estado de México; 389 en Michoacán de Ocampo; 92 en Morelos; 56 en Nayarit; 2,914 en Oaxaca; 790 en Puebla; 188 en Querétaro Arteaga; 240 en Quintana Roo; 542 en San Luis Potosí; 32 en Sinaloa; 33 en Sonora; 231 en Tabasco; 62 en Tlaxcala; **2,584 en Veracruz de Ignacio de la Llave**; 630 en Yucatán, y 4 en Zacatecas.²

El 27 de marzo de 2021, en el Municipio de Huatusco, en el estado de Veracruz³, en el Foro de Consulta Indígena y Afroamericana los participantes expresaron la necesidad de crear una ley y adoptar los tratados internacionales que salvaguarden sus derechos, siempre y cuando estos respeten su cultura, sus tradiciones y reconozcan su plurirepresentatividad en la integración del Estado, no como una imposición, sino como agentes de cambio, ya que su participación, permite honrar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos. Es necesario conjuntar los derechos de los pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos, con una integración normativa, a fin de eliminar la fragmentación existente, así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la ausencia de la legislación adecuada puede constituir una violación a los derechos humanos, que impiden el ejercicio de la libre determinación.

² *Ibidem*, ACUERDO por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, expedido y publicado el 9 de agosto de 2024, expedido y publicado el 9 de agosto de 2024, Diario Oficial de la Federación, consultado en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#), el día 13 de febrero de 2026.

³ *De las Comisiones Unidas de Gobernación y Población, y de Pueblos Indígenas, mediante la cual da a conocer el memorándum sobre el cambio de sede del Foro de Consulta Indígena y Afroamericana*, Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5739, martes 16 de marzo de 2021, consultado en: [Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5739, martes 16 de marzo de 2021](#), el 13 de febrero de 2026.

Derivado de lo expuesto anteriormente es necesario, crear una Ley que integre los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, garantizando la libre determinación, autonomía, consulta previa, así como sus derechos territoriales, estableciendo competencias entre la Federación, los estados y los municipios, integrando una perspectiva intercultural y de género en la implementación de todas las políticas públicas dirigidas a todas y todos los hermanos indígenas y afrodescendientes, reconociéndolos en todo momento como sujetos de derecho con personalidad jurídica.

La presente iniciativa, tiene su fundamento en el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce la importancia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas: *“La Nación Mexicana es única indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas”,* y se reconoce que México es una *“Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como parte de los Tratados Internacionales de los que México es parte, en el que se reconocen y protegen los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales, con la finalidad de respetar su identidad cultural, el derecho a la autoidentificación, la propiedad tradicional de sus tierras y la obligación de los Estados de realizar consulta previa libre e informada, con la finalidad de adoptar medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente.⁴

La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005) en la que se establece, que *“la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y su protección constituye una condición esencial para la paz y la seguridad internacionales”*⁵.

Así mismo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), compuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la que se protege a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos a través de la interpretación de la Convención Americana, reconociendo derechos colectivos, como la propiedad comunal, la identidad cultural, la consulta previa, y la protección con la discriminación y la pérdida de tierras

⁴ Convenio Número. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Edición Conmemorativa 25 años, OIT. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 134 páginas.

⁵ Declaración universal sobre la diversidad cultural, 02 de noviembre de 2001, 31ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO París, consultada el 23 de abril, 2026, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>

La expedición de la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas con la finalidad de fortalecer, homologar y armonizar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el país, con la finalidad de visibilizar a estos grupos de la población históricamente excluida.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINES Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocido en el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el país.

Su objeto regular la implementación, el reconocimiento y la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por fines:

- I. Establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos que garanticen el respeto y la eficacia de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanas.
- II. Garantizar su participación como en la vida pública como sujetos de derecho público, basada en su libre determinación y autonomía.
- III. Promover relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- IV. Garantizar el derecho a la identidad indígena, valores culturales, tradiciones y costumbres de a las personas que se reconocen como integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- V. Garantizar la conservación integral de su cultura y forma de vida.
- VI. Garantizar su acceso a los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social.

- VII. Garantizar la consulta previa, libre e informada, en los procesos legislativos que involucren toma de decisiones o administrativas que afecten de forma directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Autoadscripción.** Acto voluntario de personas o comunidades de identificarse como parte de un pueblo indígena;
- II. **Autonomía.** Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades Indígenas y afroamericanas, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, tierra, territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- III. **Autoridades Comunitarias.** Aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas reconocen como base en sus sistemas normativos internos o derecho indígena;
- IV. **Catálogo Nacional** Instrumento de política pública que identifica, registra, cataloga y documenta la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas;
- V. **Comunidades indígenas y afroamericanas.** Personas que integran unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena o afroamericano;
- VI. **Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Estado.** Los Estados Unidos Mexicanos, entidad política integrada por la federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y sus respectivos niveles de gobierno;
- VIII. **Pueblos Afroamericanos.** Colectividades descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial;
- IX. **Pueblos Indígenas.** Colectividades humanas con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional;
- X. **Sistemas normativos internos.** Conjunto de normas jurídicas de carácter consuetudinario que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, y
- XI. **Territorio indígena y afroamericano.** Territorio nacional en cuyos ámbitos espaciales, material, social político y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la soberanía nacional del Estado Mexicano.

Capítulo II Principios y Obligaciones del Estado

Artículo 4. Los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley, bajo los siguientes principios:

- I. **Enfoque diferencial.** Medidas que responden a la atención de las particularidades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- II. **Pro persona:** Principio de aplicabilidad de la norma más favorable para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. **Interculturalidad.** Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de las múltiples realidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que existen dentro del Estado mexicano;
- IV. **Precaución.** Desarrollo de políticas específicas preventivas para garantizar en todo momento los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y
- V. **Protección.** Adopción de medidas de protección especial en los diversos niveles gobierno, con el objeto de resguardar los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Capítulo III Personalidad Jurídica y Reconocimiento

Artículo 5. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 6. Esta Ley reconoce la existencia y la composición del Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, su declaración de existencia y composición se reconoce a través de la emisión de la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional.

La inscripción al Catálogo Nacional inicia con la solicitud acompañada de la constancia de autoadscripción de la comunidad indígena o afromexicana correspondiente.

Artículo 7. Deberá ser respetada la autoadscripción que cualquier individuo haga con respecto a su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo I Derechos Fundamentales y Libre Determinación

Artículo 8. Son derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

- I. Determinar libremente su existencia como tales;
- II. Que sean reconocidas todas de sus formas de identidad social y cultural;
- III. Ejercer con autonomía todos los derechos que la normatividad les reconoce, conforme a la tradición de cada uno;
- IV. Decidir, su forma interna de gobierno, convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- V. Desarrollar y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, privilegiando el pleno respeto a los derechos humanos, la dignidad e integridad de las mujeres;
- VI. Reconocimiento de sus sistemas normativos, para elección de las autoridades en el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas y afromexicanos disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad;
- VII. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad;
- VIII. Proteger y promover el uso, de las lenguas indígenas como un elemento fundamental de la diversidad cultural de la Nación;
- IX. Participar, en la construcción de modelos educativos que reconocen la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;
- X. Pleno respeto a la práctica, promover, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias;
- XI. Practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, con pleno respeto y conocimiento a sus saberes;
- XII. Practicar, promover y desarrollar la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio;
- XIII. Reconocimiento a las personas que ejercen la partería tradicional, incluidos sus saberes y prácticas de salud;
- XIV. Conservar, mejorar y desarrollar su hábitat, preservando y cuidando la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados, declarados así por las autoridades competentes;
- XV. Cuidar, proteger, conservar sus lugares sagrados y culturales, así como acceder a ellos de forma privada y segura;
- XVI. Votar y ser votados, así como la elección de autoridades de los municipios con población indígena, bajo los principios de paridad de género;
- XVII. Ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística, en cualquier proceso legal, así como el acceso a un asesor o defensor jurídico;
- XVIII. Garantizar y promover la participación de las mujeres indígenas en la vida política y pública de su comunidades, y del país, en todos los ámbitos de gobierno;
- XIX. Garantizar la consulta sobre las medidas legislativas o administrativas pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno;

- XX. Planear y ejecutar obras y servicios públicos en la comunidad, en acuerdo con los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXI. Otorgar reconocimiento a las personas como pertenecientes a los pueblos o comunidades de las que se identifiquen y emitir constancia de autoadscripción calificada para las personas candidatas a un cargo de elección popular.
- XXII. Diseñar y utilizar emblemas, sellos o lemas que identifique a cada pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente.

Capítulo II Participación y Representación Política

Artículo 9. Se garantizará el respeto a los sistemas normativos político- electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ante el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales.

Artículo 10. Reconocer y garantizar el respeto a los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos, en la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en condiciones de igualdad.

Artículo 11. El Estado deberá garantizar la representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los congresos de las entidades federativas, de conformidad con la composición pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos.

Capítulo III Sistemas Normativos Internos y Justicia de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 12. Se reconoce la existencia de sistemas normativos internos, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos humanos, respetando y garantizando su funcionamiento, que tienen como base tradiciones ancestrales, adaptándose con el paso del tiempo, por lo sus sistemas se consideran vigentes y en uso.

Artículo 13. Se reconocen los sistemas normativos en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, así como su regulación a través de las autoridades indígenas, que tienen como objetivo la prevención y solución de conflictos internos, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos de las personas.

Artículo 14. Justicia Indígena es el sistema por el que se tramitan y resuelven las controversias que se dan entre los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, o entre terceros que no sean indígenas ni afromexicanos; con pleno respeto al acceso a la jurisdicción

común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución, la presente Ley y demás aplicables.

Artículo 15. Garantizar los derechos de las personas Indígenas y Afrodescendientes, en procesos o juicios individuales y/o colectivos. Deberán ser consideradas sus costumbres culturales, tendrán derecho a un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

Artículo 16. Garantizar y promover el acceso al ejercicio del derecho de petición, ante las autoridades de los distintos niveles de gobierno, mismas que podrán ser redactada en su propia lengua, será responsabilidad de las autoridades dar respuesta escrita, en su lengua y en español.

Artículo 17. Respetar, garantizar y homologar la normatividad nacional vigente a la norma de cada pueblo o comunidad indígena o afroamericana, cuando así se solicite, con la finalidad de que las autoridades del Poder Judicial resuelvan con base a la información que se proporcione para la acción conducente.

La persona indígena o afrodescendiente que requiera acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, y no obtenga la misma, podrá recurrir al juez civil competente en la vía de jurisdicción voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la normatividad en la materia.

Artículo 18. Las controversias resultas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas tendrán la misma validez que las resoluciones de las autoridades ordinarias en sus ámbitos jurisdiccionales, siempre y cuando garanticen los derechos humanos de las personas, así como lo que establece la Constitución.

Artículo 19. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas a través de sus autoridades comunitarias, podrán conocer y resolver de los siguientes asuntos:

- a) Tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia.
- b) Faltas administrativas
- c) Atentados contra la forma de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas de las comunidades.
- d) Cuestiones del trato civil y familiar.
- e) Cuando las madres y/o padres omitan el acceso a la educación de los menores de edad.
- f) Conflictos familiares, que requieran apoyo y acompañamiento, para la resolución de conflictos.

Artículo 20. La jurisdicción de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, se podrá ejercer tomando como base las siguientes formalidades:

- I. En el caso de la resolución de asuntos que involucre temas de orden y paz, estos deberán de resolverse en audiencias públicas.

- II. Se deberá garantizar el principio de arbitraje de equidad, en la resolución de las controversias que se presenten en la comunidad o con terceros que no sean parte de esta.
- III. Por faltas administrativas, las detenciones, no excederán las 72 horas.
- IV. La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.
- V. Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas.
- VI. La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.
- VII. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

El Poder Judicial de la Federación deberá coordinarse con los pueblos y comunidades indígenas para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena.

Artículo 21. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y afromexicanas, se observarán las siguientes reglas:

- I. Es competente la autoridad indígena o afromexicana del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.
- II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 22. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos, el Estado establecerá un sistema de procuración y administración de justicia especializado en derechos de los pueblos indígenas y afromexicanas que garantice su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas y afromexicanas tienen derecho a procedimientos idóneos, justos, equitativos y accesibles para el arreglo de controversias, así como a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos.

Capítulo IV Patrimonio Cultural, Lenguaje y Educación

Artículo 23. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. El

Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado, por lo que las autoridades correspondientes de los diversos niveles de gobierno respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 25. En el ámbito de su autonomía, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas definirán sus espacios sagrados de acuerdo con sus usos y costumbres.

El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 26. El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Los poderes ejecutivos de los diversos niveles de gobierno facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberán garantizar la difusión e información en la lengua y dialecto que corresponda, con la finalidad de dar a conocer de manera oportuna y fehaciente el contenido y alcance de los mismos.

Artículo 28. El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas indígenas nacionales de uso en cada territorio indígena del territorio nacional.

Capítulo V Derecho a la Salud y Medicina Tradicional

Artículo 29. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas más apartadas, con el objeto de garantizar el derecho humano de estos al acceso a servicios de salud.

Artículo 30. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida el uso y la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, para fines de rituales, preventivos y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio. Lo anterior deberá ser evaluado por el sistema nacional de salud.

La Secretaría de Salud, propiciará la capacitación, actualización y en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales y practicantes de la partería, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 31. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, desarrolle y certifique los conocimientos básicos sobre la cultura, usos, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud, pertinencia y eficiencia.

Los hospitales generales, regionales e integrales, deberán de contar con un módulo de atención intercultural que promueva y facilite la atención en los servicios y programas de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 32. Los servicios públicos de salud realizarán campañas en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas y afromexicanas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

Capítulo VI Territorio, Medio Ambiente y Recursos Naturales

Artículo 33. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tendrán acceso a sus tierras, territorios y recursos naturales, en los términos del artículo 27 de la Constitución y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 34. El Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendentes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 35. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se encuentran facultadas para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 36. Todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 37. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios y de los recursos naturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 38. Las comunidades indígenas y afromexicanas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en apego a lo señalado en la Constitución y en la legislación aplicable.

Artículo 39. La federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, impulsarán y desarrollarán el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fomentando el turismo rural y comunitario, así como el ecoturismo, que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica.

Artículo 40. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán convenios de coordinación y en consulta con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de implementar acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas.

La caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección tradicional deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura, de su fauna y de la preservación de su entorno natural.

Artículo 41. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de toda la población en general.

Capítulo VII Desarrollo Integral y Economía Comunitaria

Artículo 42. El Estado impulsará el desarrollo regional de las comunidades indígenas y afromexicanas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

- I. Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los diversos niveles de gobierno.
- II. Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y
- III. III. Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 43. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán:

- I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas y afromexicanas, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados.
- II. Fomentar y desarrollar un proyecto de ahorro y crédito en las comunidades indígenas y afromexicanas, en el que las personas indígenas y afromexicanas, en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización.
- III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las personas indígenas y afromexicanas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades.
- IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas y afromexicanas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos.
- V. Desarrollar programas de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las telecomunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía, el internet y la informática en las comunidades indígenas y afromexicanas.
- VI. Garantizar el desarrollo de las capacidades de los individuos de las comunidades indígenas y afromexicanas, para lo cual se diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda fortalecer.
- VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad.
- VIII. Promover, mediante el diseño y registro de planes y/o programas, que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean unidades receptoras de servicio social profesional. De igual forma se promoverá la aportación, de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- IX. Velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Artículo 44. Las autoridades competentes deberán asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afroamericanas, de manera equitativa, justa y proporcional, para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, progresividad, austeridad, honestidad, eficiencia, transparencia, igualdad de género y rendición de cuentas.

Artículo 45. Se reconocen los mecanismos comunitarios, municipales y regionales de planeación, administración y ejecución de la obra pública de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como las instancias comunitarias de supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 46. El Estado garantizará la participación plena y efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes en todos los aspectos, en especial atendiendo a su ubicación geográfica y afinidad cultural.

Los resultados de estos mecanismos, validados por dichos pueblos, deberán ser respetados por las instancias competentes.

Capítulo VIII Migración y Desplazamiento

Artículo 47. El Estado establecerá políticas públicas dirigidas a personas indígenas y afroamericanas en condición de desplazamiento, para garantizar su subsistencia, la preservación y enriquecimiento de las diversas manifestaciones culturales, su seguridad e inclusión social en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, para el retorno a sus lugares de origen.

Asimismo, se deberá garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; crear políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales, así como realizar medidas para evitar las uniones, matrimonios y embarazos a temprana edad, con perspectiva intercultural.

Artículo 48. El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas y afroamericanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero:

- I. Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo.

- II. Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños y niñas indígenas y afroamericanos contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; y
- III. Garantizar que a los ciudadanos indígenas y afroamericanos les sean respetados sus derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 49. Corresponde a las autoridades de los diversos niveles de gobierno la obligación de formular las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes de los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas o afroamericanos laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean subordinados a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación o violación a sus derechos laborales y humanos.

Capítulo IX Consulta Libre, Previa e Informada

Artículo 50. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Los procesos de consulta contarán con la participación plena y efectiva de los pueblos interesados y se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales en la materia.

Artículo 51. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, a fin de alcanzar un acuerdo u obtener su consentimiento libre, previo e informado, garantizando la participación plena de las mujeres, en condiciones de igualdad.

El Estado deberá realizar estudios previos para evaluar el impacto social, cultural y ambiental de dichas medidas, así como respecto de los derechos de los pueblos interesados, con su participación plena y efectiva. Asimismo, se reconoce el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas a la participación justa y equitativa de los beneficios.

Artículo 52. Las disposiciones relativas a la consulta libre, previa e informada serán determinadas por la ley de la materia.

Artículo 53. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la presente Ley.

Capítulo X Participación de las Juventudes Indígenas y Afromexicanas

Artículo 54. El Estado reconocerá a las juventudes indígenas y afromexicanas como sujetas estratégicas para la continuidad cultural, política, económica y social de sus pueblos y comunidades.

Artículo 55. Las juventudes indígenas y afromexicanas tienen derecho a:

- I. Participar plenamente en los procesos de toma de decisiones comunitarias y públicas.
- II. Acceder a educación intercultural bilingüe en todos los niveles.
- III. Acceder a programas de emprendimiento, innovación tecnológica y desarrollo productivo.
- IV. Preservar y revitalizar sus lenguas y tradiciones desde una perspectiva contemporánea.
- V. Acceder a tecnologías de la información y comunicación con enfoque intercultural.
- VI. Participar en espacios de representación política y social en condiciones de igualdad.

Artículo 56. El Estado implementará políticas públicas específicas para:

- I. Prevenir la migración forzada juvenil.
- II. Garantizar el acceso a educación superior y técnica.
- III. Promover liderazgo juvenil comunitario con perspectiva de género.
- IV. Prevenir violencia, discriminación y exclusión estructural.

Artículo 57. Los planes y programas de desarrollo deberán incorporar indicadores específicos de inclusión y participación juvenil indígena y afromexicana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas estatales deberán armonizar su marco jurídico en un plazo no mayor a 180 días.

TERCERO. Se deberán crear los mecanismos institucionales de consulta previa dentro de los 180 días siguientes.

CUARTO. Se establecerá un Sistema Nacional de Información sobre Pueblos Indígenas y Afromexicanos con perspectiva de género.

QUINTO. Los programas presupuestarios deberán alinearse a la presente Ley en el siguiente ejercicio fiscal.

Dado en la Ciudad de México, a 05 de mayo de 2026.



Margarita Corro Mendoza
Diputada Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, LEY DE AEROPUERTOS, LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, EN MATERIA DE FUERZA AÉREA AMBIENTAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ NARRO CÉSPEDES.

Quien suscribe, diputado José Narro Céspedes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada de México, en materia de fuerza aérea ambiental, con base en la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestro país se han impulsado diversos programas gubernamentales en materia de protección ambiental, los cuales han tenido por objeto la restauración y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, colocando como principales ejes, la transición energética, la protección de recursos y derechos ambientales, la soberanía hídrica y la justicia ambiental, los cuales se encuentran establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, convirtiéndose en una herramienta fundamental para la implementación de acciones estratégicas, así como de la participación activa de factores que mitiguen el deterioro ambiental. Sin embargo, los alcances de las políticas públicas en la materia se encuentran limitadas y reflejan poca eficiencia ante la prevención o atención a emergencias ambientales, los cuales requieren atención prioritaria y especializada que busquen minimizar los daños a los ecosistemas.



internacionales se prevé que para el presente año se presenten incendios con mayor intensidad y severidad, obligando a que se implementen medidas de prevención y atención al combate contra incendios forestales.

Es necesario destacar que, de acuerdo a los datos acumulados por el Monitoreo de Focos de Calor en el Sistema Meteorológico Nacional, en lo que va del presente año se han registrado “3,118 incendios forestales en 32 entidades federativas, en una superficie de 182,770.29 hectáreas”⁴, donde se tuvo una mayor presencia de estos en los estados de Jalisco, Ciudad de México, Michoacán, Guerrero, Puebla, entre muchos otros, los cuales representan el 72% de todo el territorio nacional.

3

En este sentido, para la atención y combate a dicha problemática, se ha implementado una colaboración interinstitucional en donde la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Guardia Nacional y Protección Civil, se encargan de combatir los incendios forestales, donde se destaca la utilización de aviones Air Tractor AT-802, ocupado para una intervención inicial y C-130 Hércules, con sistema Coulson, que permite un sistema controlado en donde se lanza un aproximado de 15 mil litros con retardante de alta precisión. Igualmente, se operan helicópteros militares y civiles especializados como son, Sikorsky UH-60M Blackhawk, Mil Mi-17 y Airbus H225M, los cuales utilizan sistema de helibaldes, participando en operativos de protección civil.

202025&text=Las%20entidades%20con%20m%C3%A1s%20casos,validaci%C3%B3n%20e%20integraci%C3%B3n%20de%20informaci%C3%B3n.

⁴ Gobierno de México.



Sin embargo, la utilización de aeronaves para la atención a emergencias, se encuentra en una situación de insuficiencia, lo que implica un desafío crítico, puesto que, el gobierno carece de una flota de aviones cisterna de gran capacidad, por lo que se recurre a equipos como son, helicópteros de menor capacidad, menos eficientes y con un costo de operación más elevado, lo que limita la capacidad de respuesta ante emergencias ambientales. Asimismo, se ha evidenciado que, ante la alta demanda por los gobiernos estatales para atender la crisis ambiental, han optado por la renta de aeronaves, para el combate contra incendios, generando un gasto excesivo, una operación lenta y una ineficacia ante la emergencia, puesto que, dichos elementos no cuentan con las especificaciones mínimas para sofocar un siniestro.

4

Conforme a lo anterior, diversas organizaciones no gubernamentales, así como asociaciones civiles y pilotos de aeronaves agrícolas y forestales, han manifestado su disposición en apoyar en momentos de catástrofe ambiental, debido que cuentan con aeronaves que cumplen con los criterios y realizan funciones multiusos, permitiendo una mayor maniobrabilidad, así como una respuesta inmediata frente a las emergencias, sin embargo, en el momento de operar se encuentran con limitantes legales e impedimentos institucionales, lo que obstaculiza la prevención, atención o combate contra incendios.

En materia de restauración de los ecosistemas, es indispensable señalar que se han implementado desde el gobierno federal medidas que han coadyubado en la reforestación del territorio nacional, como es el programa Sembrando Vida, ya que, de acuerdo a cifras de la Secretaría de Bienestar en el primer trimestre del año 2026 se sembraron cerca de *“300 millones de plantas como parte de una estrategia*



nacional⁵, donde se permite una restauración ecológica, además de que se contempla la reforestación de mil 500 millones de plantas para el año 2030, lo cual impulsa los procesos naturales para la regeneración del suelo.

No obstante, en nuestro país no se contemplan acciones que busquen la intervención y operación de aeronaves civiles o militares para la recuperación ambiental, las cuales son alternativas eficaces y económicas para restaurar los bosques desbastados por la intervención humana o zonas afectadas por siniestros; en ello, se hace uso de estrategias tecnológicas como son, las cápsulas de germinación o bombas de semillas que contienen nutrientes y fertilizantes que son lanzadas desde aeronaves controladas para su incrustación en el suelo de manera directa, que contribuyen a mitigar el cambio climático.

Actualmente, estas dinámicas han sido impulsadas por donatarias autorizadas o asociaciones civiles que, comprometidas con la protección del planeta y dedicadas a la difusión y educación de la conciencia ambiental, han colaborado con gobiernos municipales para emprender programas de reforestación en áreas naturales, los cuales han tenido un resultado de éxito; además, se ha destacado su esfuerzo, que de manera continua han promovido desde la ciudadanía, invitándolos a sumarse a una revolución ambiental, en donde se comprendan acciones mínimas que en un futuro próximo se vean reflejadas en un cambio en la voluntad colectiva, en la educación ambiental y en políticas públicas, teniendo un impacto en todo el territorio nacional.

⁵ Programa para el Bienestar (2026) "Sembrando Vida inicia siembra de 300 millones de plantas para recuperar ecosistemas". <https://programasparaelbienestar.gob.mx/sembrando-vida-inicia-siembra-de-300-millones-de-plantas-para-recuperar-ecosistemas-de-mexico/>



Es necesario destacar, que muchas de estas asociaciones y donatarias contemplan con el equipo, los recursos económicos y materiales, así como las autorizaciones o licencias nacionales e internacionales, para poder intervenir no solo cuando se presente una emergencia ambiental, sino para realizar operaciones preventivas, como son el patrullaje aéreo ambiental, siendo que el principal objetivo, es la vigilancia de las zonas naturales, bosques y áreas marinas para frenar de manera temprana algún daño ecológico que se pueda suscitar, además de realizar operaciones a zonas de difícil acceso o delimitar y mapear las zonas que requieran mayor atención; no obstante, la legislación federal no contempla su participación, lo que impide el uso y aprovechamiento de la infraestructura y servicios complementarios, esenciales para poder operar, por lo que la presente propuesta tiene como finalidad establecer su fundamento legal, así como la determinación como acciones de interés público, permitiendo priorizar el bien común, por encima de los intereses de particulares, ya que, en muchos de los casos, los concesionarios de las instalaciones aéreas, no permiten ni apoyan las operaciones ambientales, anteponiendo el interés privado.

6

Lo anterior, permitirá una mayor capacidad de respuesta ante los monitoreos ambientales o la intervención pronta y expedita ante daños ambientales, posibilitando que exista una colaboración real entre instituciones del Estado y asociaciones civiles especializadas en la materia, coadyubando en la preservación y protección de los ecosistemas y reduciendo con ello, los costos económicos, humanos y materiales.



La presente propuesta no solo tiene como finalidad acciones de atención y prevención ante siniestros ecológicos, sino que también se busca la creación de Centros Educativos Aeronáuticos Ambientales, que tengan por objeto, la formación técnica aeronáutica para el cuidado ecológico, permitiendo la capacitación y profesionalización en la materia de la tripulación o personal terrestre, garantizando la formación de una fuerza operativa capaz de transformar a la aviación como una herramienta de protección activa, donde se reduzcan los tiempos de respuesta ante desastres y asegurando la integridad de los ecosistemas mediante una presencia aérea estratégica y tecnificada; de igual modo, esto posibilitará la creación de protocolos de vuelo especializado, el procesamiento de datos para la construcción de modelos predictivos de impactos ecológicos, permitiendo así la formación de nuevas generaciones que cuenten con los fundamentos teóricos climáticos y con conocimientos en las operaciones tácticas de respuesta inmediata y vigilancia aérea proactiva.

7

Asimismo, la presente propuesta busca impulsar las medidas que propuso y encabeza la presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, ya que, en la Cumbre de Líderes del Grupo de los Veinte (G20) en Río de Janeiro, Brasil, en el año 2024, señaló la importancia de que los Estados participantes, destinen el uno por ciento del gasto militar, reasignándolo a programas de reforestación, lo que significaría la mitigación del calentamiento global y la restauración del tejido social, puesto que, posibilita que las comunidades más vulnerables puedan salir de situaciones de pobreza. Es por ello que, siguiendo al modelo de gobierno donde prevalece la justicia social y el desarrollo sostenible, se propone en un artículo transitorio la asignación presupuestaria necesaria para dar cumplimiento con el proyecto de nación de la titular del Ejecutivo, además de que con dicha medida permitirá que nuestro país se convierta en un referente ambiental a nivel internacional.



Por último, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina a los tratados internacionales como Ley Suprema de toda la Unión; la Agenda 2030 de Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual México es un Estado parte desde el año 2015, se asientan diversas acciones a favor del planeta y del desarrollo sostenible, por lo que, en la meta del objetivo 13 denominada “Acción por el Clima”, se insta a los países miembros a cumplir con:

8

“13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.”⁶

Asimismo, se determina en las metas del objetivo 15, nombrado “Vida de ecosistemas terrestres”, la implementación de medidas de los estados firmantes para el combate directo al cambio climático, la protección biológica, además de poner en marcha acciones destinadas a la gestión forestal y la lucha contra la desertificación, por lo que determina que:

“15.1 a 15.2. ...

15.3 De aquí a 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la

⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU) 82015) “La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.” <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>



desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con efecto neutro en la degradación de las tierras.

15.4 De aquí a 2030, asegurar la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.

15.5 a 15.9. ...

15.a Movilizar y aumentar significativamente los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la biodiversidad y los ecosistemas.

15.b Movilizar recursos considerables de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación.”⁷

Es por ello, que la presente propuesta busca una reforma integral de la actual legislación, en donde tiene como principal propósito la colaboración de las instituciones militares con las organizaciones no gubernamentales o asociaciones civiles especializadas en la materia de fuerza aérea ambiental, para la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aéreo, atención de emergencias y protección civil, permitiendo que la prestación de infraestructura y servicios complementarios para las operaciones que requieran urgencia; asimismo, se establece que dichas actividades se considerarán de interés público, garantizando su cumplimiento y protección en la legislación federal. Además, se tiene como finalidad promover la educación ambiental con la creación de Centros Educativos que capaciten de manera profesional a todos los cuerpos técnicos o futuras

⁷ Ibidem.



generaciones en materia de protección y conservación ambiental; por último, esta propuesta, tiene por objeto un verdadero cambio ambiental en favor del planeta.

A continuación, explico los cambios que se proponen en el siguiente cuadro:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>X. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.</p>	<p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas;</p> <p>X. Promover, regular y facilitar las operaciones aéreas de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, así como establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades competentes para garantizar su operación expedita, y</p> <p>XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.</p>



<p>Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XI. a LI. ...</p>	<p>Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;</p> <p>X Bis. Impulsar convenios institucionales para la creación de Centros de Formación y Capacitación Aeronáutica destinadas para operaciones de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea y atención de emergencias.</p> <p>XI. a LI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 18 Bis. Se considerarán actividades de interés público las operaciones aéreas destinadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, conforme a las disposiciones que emita la autoridad aeronáutica.</p>
<p>Artículo 31. La operación de las aeronaves de Estado no requerirá permiso; se ajustará a la obtención de los certificados de matrícula y de</p>	<p>Artículo 31. La operación de las aeronaves de Estado no requerirá permiso; se ajustará a la obtención de los certificados de matrícula y de</p>



<p>aeronavegabilidad correspondientes, y deberá contar con póliza de seguro. Las aeronaves militares se registrarán para su operación por las disposiciones aplicables en específico a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>aeronavegabilidad correspondientes, y deberá contar con póliza de seguro. Las aeronaves militares se registrarán para su operación por las disposiciones aplicables en específico a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las aeronaves militares que realicen acciones para promover, regular y facilitar las operaciones de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, no requerirán permiso y se facilitará la obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de conformidad con la normatividad aeronáutica nacional.</p>
<p>Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.</p> <p>En los casos de aeronaves con más de cinco años de abandono la Agencia Federal de Aviación Civil en colaboración con las autoridades competentes podrán determinar su asignación a donatarias autorizadas y asociaciones civiles dedicadas a la</p>



	restauración y concientización ambiental con experiencia aeronáutica.
LEY DE AEROPUERTOS	
<p>ARTICULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>IV. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;</p> <p>V. Derogada.</p> <p>VI. Derogada.</p>	<p>ARTICULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Otorgar facilidades especiales inmediatas, en menos de 24 horas a personas físicas o morales debidamente acreditadas para las operaciones aéreas de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea y atención de emergencias, con forme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Derogada.</p>



<p>VII. Derogada.</p> <p>VIII. Derogada.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Derogada.</p> <p>XI. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y</p> <p>XII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.</p>	<p>VIII. Derogada.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Derogada.</p> <p>XI. Derogada.</p> <p>XII. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.</p>
<p>ARTICULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p> <p>....</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.</p> <p>....</p> <p>Los aeropuertos deberán permitir el uso prioritario de sus instalaciones, servicios complementarios e infraestructura a las donatarias autorizadas o asociaciones civiles dedicadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea,</p>



<p>ARTICULO 49. Todas las personas concesionarias y permisionarias de aeródromos civiles están obligadas a permitir su uso y prestar los servicios aeroportuarios y complementarios con que cuenten, en forma prioritaria, a las aeronaves militares; a aquéllas que se encuentren en actividades de búsqueda y salvamento; a aquéllas que apoyen en casos de desastre, y a las que se encuentren en condiciones de emergencia.</p>	<p>ARTICULO 49. Todas las personas concesionarias y permisionarias de aeródromos civiles están obligadas a permitir su uso y prestar los servicios aeroportuarios y complementarios con que cuenten, en forma prioritaria, a las aeronaves militares; a aquéllas que se encuentren en actividades de búsqueda y salvamento; a aquéllas que apoyen en casos de emergencia ambiental o desastre, y a las que se encuentren en condiciones de emergencia.</p>
<p>ARTICULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público, puede disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando éste cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.</p>	<p>ARTICULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público o en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, podrá disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando éste cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 81 Bis. La agencia Federal de Aviación Civil podrá revocar los concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones cuando se impida o se ponga en riesgo las operaciones</p>



	<p>nacionales destinadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, con lo dispuesto en esta Ley;</p>
<p>LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</p>	
<p>ARTICULO 64. Las unidades de vuelo se clasifican en pequeñas y grandes unidades y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios.</p> <p>I. Las pequeñas unidades de vuelo son las escuadrillas y los escuadrones.</p> <p>II. Las grandes unidades de vuelo son los grupos, las alas y las divisiones. Se organizarán además unidades de búsqueda y rescate, dotadas del material aéreo apropiado para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastre, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 64. Las unidades de vuelo se clasifican en pequeñas y grandes unidades y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios.</p> <p>I. Las pequeñas unidades de vuelo son las escuadrillas y los escuadrones.</p> <p>II. Las grandes unidades de vuelo son los grupos, las alas y las divisiones. Se organizarán además unidades de búsqueda y rescate, dotadas del material aéreo apropiado para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastre, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten.</p> <p>III. En el ejercicio de sus funciones, la Fuerza Aérea Mexicana a través de sus unidades de vuelo podrá emplear sus capacidades aéreas</p>



	<p>para apoyar a las autoridades en la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, en colaboración con donatarias autorizadas o asociaciones civiles ambientales y otras dependencias del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO</p>	
<p>Artículo 2. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, aplicando los planes institucionales de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con otras autoridades, en su ámbito de competencia;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 2. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, aplicando los planes institucionales de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con otras autoridades, en su ámbito de competencia;</p> <p>XII. Realizar acciones para promover, regular y facilitar las operaciones de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, así como establecer mecanismos de coordinación y</p>



<p>XII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XIII. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca prohibidas y productos de éstas, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XIV. Contribuir con la investigación científica en las ciencias marinas, así como realizar investigación de desarrollo tecnológico, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>XV. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades</p>	<p>colaboración con las autoridades competentes, para garantizar su operación expedita;</p> <p>XIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XIV. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca prohibidas y productos de éstas, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XV. Contribuir con la investigación científica en las ciencias marinas, así como realizar investigación de desarrollo tecnológico, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p>XVI. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades</p>
---	--



<p>socioculturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;</p> <p>XVI. Intervenir en los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables;</p> <p>XVII. Fomentar la educación naval en coordinación con la Universidad Naval, como parte del Sistema Educativo Naval;</p> <p>XVIII. Participar en los órganos del Fuero de Guerra;</p> <p>XIX. Participar en actividades de ciberdefensa y ciberseguridad para la conducción de las operaciones militares que se realizan en el ciberespacio, en colaboración con otras autoridades, desde el ámbito de su competencia, así como el empleo de la inteligencia artificial como herramienta tecnológica, y</p> <p>XX. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.</p>	<p>socioculturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;</p> <p>XVII. Intervenir en los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables;</p> <p>XVIII. Fomentar la educación naval en coordinación con la Universidad Naval, como parte del Sistema Educativo Naval;</p> <p>XIX. Participar en los órganos del Fuero de Guerra;</p> <p>XX. Participar en actividades de ciberdefensa y ciberseguridad para la conducción de las operaciones militares que se realizan en el ciberespacio, en colaboración con otras autoridades, desde el ámbito de su competencia, así como el empleo de la inteligencia artificial como herramienta tecnológica, y</p> <p>XXI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.</p>
--	--

Por lo anterior, comprometido con salvaguardar los derechos ambientales como son a la biodiversidad, a prevenir la contaminación y garantizar la justicia ambiental de todas y todos los mexicanos, propongo el siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL QUE POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, LEY DE AEROPUERTOS, LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS Y LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, EN MATERIA DE FUERZA AÉREA AMBIENTAL.

Primero. Se **reforma** el artículo IX del artículo 6o.; se **adiciona** una fracción X recorriéndose las subsecuentes del artículo 6o., una fracción X Bis del artículo 6 Bis.; un artículo 18 Bis., un párrafo tercero al artículo 31 y un párrafo segundo al artículo 78, todos de la Ley de Aviación Civil.

21

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de aviación civil y aeroportuaria, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Expedir en los términos de la normativa aplicable las normas oficiales mexicanas;

X. Promover, regular y facilitar las operaciones aéreas de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, así como establecer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades competentes para garantizar su operación expedita, y

XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con el servicio de transporte aéreo civil.

Artículo 6 Bis. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:



I. a IX. ...

X. Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico;

22

X Bis. Impulsar convenios institucionales para la creación de Centros de Formación y Capacitación Aeronáutica destinadas para operaciones de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea y atención de emergencias.

XI. a LI. ...

Artículo 18 Bis. Se considerarán actividades de interés público las operaciones aéreas destinadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, conforme a las disposiciones que emita la autoridad aeronáutica.

Artículo 31. La operación de las aeronaves de Estado no requerirá permiso; se ajustará a la obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad correspondientes, y deberá contar con póliza de seguro.

Las aeronaves militares se registrarán para su operación por las disposiciones aplicables en específico a las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de esta Ley.

Las aeronaves militares que realicen acciones para promover, regular y facilitar las operaciones de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, no requerirán permiso y se



facilitará la obtención de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de conformidad con la normatividad aeronáutica nacional.

...

Artículo 78. En el caso de aeronaves abandonadas en aeródromos o helipuertos en los que no haya control de tráfico, o sitios no habilitados para operaciones aéreas, la Agencia Federal de Aviación Civil dará parte de inmediato a las autoridades competentes.

23

En los casos de aeronaves con más de cinco años de abandono la Agencia Federal de Aviación Civil en colaboración con las autoridades competentes podrán determinar su asignación a donatarias autorizadas y asociaciones civiles dedicadas a la restauración y concientización ambiental con experiencia aeronáutica.

Segundo. Se reforma el artículo 49, el artículo 59; se **adiciona** una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 6 Bis, un tercer párrafo al artículo 36, un tercer y cuarto párrafo al artículo 37, un artículo 81 Bis, todos de la Ley de Aeropuertos.

ARTICULO 6 BIS. A la Agencia Federal de Aviación Civil, le corresponde ejercer las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Otorgar facilidades especiales inmediatas, en menos de 24 horas a personas físicas o morales debidamente acreditadas para las operaciones aéreas de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea y atención de emergencias, con forme a las disposiciones aplicables;



V. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia aeroportuaria y las demás necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte, mismas que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse en la Publicación de Información Aeronáutica de México;

24

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y

XIII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la Secretaría en materias relacionadas con la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles.

ARTICULO 36. Queda a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, mediante disposiciones técnico-administrativas, el establecimiento de las condiciones de construcción y conservación de los aeródromos civiles.



....

Los aeropuertos deberán permitir el uso prioritario de sus instalaciones, servicios complementarios e infraestructura a las donatarias autorizadas o asociaciones civiles dedicadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, así como el traslado de combustibles y servicios, con forme a las disposiciones aplicables.

25

ARTICULO 37. Es de utilidad pública la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos.

La Secretaría por sí, o por cuenta de las personas concesionarias, previa evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil y cuando lo considere procedente, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos y construcciones necesarios para la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, cuyo pago indemnizatorio queda a cargo de las personas concesionarias cuando la expropiación sea en su beneficio.

Prevía evaluación de la Agencia Federal de Aviación Civil, se promoverá la apertura, instalación y comunicación a terrenos adyacentes de aeropuertos de propiedad Federal, Estatal o Municipal para la construcción operación o ampliación de Centros Educativos Aeronáuticos Ambientales.

Conforme párrafo anterior, se podrá solicitar cualquier terreno dentro del polígono del aeropuerto o en cualquiera de sus modalidades para la instalación de dichos centros.



ARTICULO 49. Todas las personas concesionarias y permisionarias de aeródromos civiles están obligadas a permitir su uso y prestar los servicios aeroportuarios y complementarios con que cuenten, en forma prioritaria, a las aeronaves militares; a aquéllas que se encuentren en actividades de búsqueda y salvamento; a aquéllas que apoyen en casos de **emergencia ambiental o desastre**, y a las que se encuentren en condiciones de emergencia.

26

ARTICULO 59. La Agencia Federal de Aviación Civil, para atender una causa de interés público **o en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil**, podrá disponer de un aeródromo civil de servicio particular, así como de las instalaciones de uso particular de un aeropuerto, cuando éste cuente con capacidad excedente para prestar temporalmente servicio al público, en condiciones que no afecten operativa y financieramente el funcionamiento del aeródromo.

ARTICULO 81 Bis. La agencia Federal de Aviación Civil podrá revocar los concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones cuando se impida o se ponga en riesgo las operaciones nacionales destinadas a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, con lo dispuesto en esta Ley;

Tercero. Se **adiciona** una fracción III al artículo 64 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

ARTICULO 64. Las unidades de vuelo se clasifican en pequeñas y grandes unidades y se constituyen con mando, órganos de mando, unidades de uno o varios tipos de material de vuelo y de los servicios que les sean necesarios.

I. Las pequeñas unidades de vuelo son las escuadrillas y los escuadrones.



II. Las grandes unidades de vuelo son los grupos, las alas y las divisiones. Se organizarán además unidades de búsqueda y rescate, dotadas del material aéreo apropiado para realizar las actividades de localización, hallazgo y retorno a la seguridad, tanto de las personas víctimas de las operaciones y de accidentes aéreos u otra clase de desastre, como de los objetos que por su naturaleza lo ameriten.

27

III. En el ejercicio de sus funciones, la Fuerza Aérea Mexicana a través de sus unidades de vuelo podrá emplear sus capacidades aéreas para apoyar a las autoridades en la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, atención de emergencias y protección civil, en colaboración con donatarias autorizadas o asociaciones civiles ambientales y otras dependencias del Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Cuarto. Se **adiciona** una fracción XII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Artículo 2. Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

I. a X. ...

XI. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia, aplicando los planes institucionales de acuerdo al Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con otras autoridades, en su ámbito de competencia;

XII. Realizar acciones para promover, regular y facilitar las operaciones de interés público en materia de protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea, patrullaje ambiental aérea, así como establecer mecanismos de coordinación y



colaboración con las autoridades competentes, para garantizar su operación expedita;

XIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales, así como participar en toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional, en coordinación con otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias;

28

XIV. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones, artes de pesca prohibidas y productos de éstas, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos y cualquier otro ilícito, en los términos de la legislación aplicable;

XV. Contribuir con la investigación científica en las ciencias marinas, así como realizar investigación de desarrollo tecnológico, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras o en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XVI. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socioculturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;

XVII. Intervenir en los trabajos hidrográficos de las costas, mares, islas, puertos y vías navegables;

XVIII. Fomentar la educación naval en coordinación con la Universidad Naval, como parte del Sistema Educativo Naval;

XIX. Participar en los órganos del Fuero de Guerra;



XX. Participar en actividades de ciberdefensa y ciberseguridad para la conducción de las operaciones militares que se realizan en el ciberespacio, en colaboración con otras autoridades, desde el ámbito de su competencia, así como el empleo de la inteligencia artificial como herramienta tecnológica, y

XXI. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

29

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que deriven de la aplicación de este Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados y no se requerirán recursos adicionales, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional deberá sujetarse a su presupuesto anual para destinar el 1% a la protección, restauración y concientización ambiental, combate aéreo contra incendios, reforestación aérea y patrullaje ambiental aérea, sin incrementar su presupuesto.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 13 de mayo de 2026.

SUSCRIBE



JOSÉ NARRO CÉSPEDES
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL APÍCOLA.

El suscrito, Diputado Emilio Lara Calderón, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, en la LXVI Legislatura de la Cámara Diputados, con fundamento en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 59 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal Apícola, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para nadie es una novedad la relevancia que tienen las abejas en nuestro planeta, partiendo desde el entendido de que son las principales polinizadoras de alimentos para la población del mundo entero.

La Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO), indica que una tercera parte de los alimentos que se producen en el mundo dependen directamente de la polinización de las abejas, así, como el 90 % de las plantas silvestres también dependen de esta actividad.¹

De aquí la vital importancia que tienen las abejas, pues forman parte importante de la diversidad de especies, e indispensables para la reproducción de mucha flora. Pues son quienes llevan a cabo uno de los actos más beneficios para las plantas y para el planeta, la polinización, un proceso donde recogen néctar y polen para desplazarlo hacia más plantas, y de lo cual se benefician 84% de los cultivos comerciales que alimentan a las personas que habitamos el planeta tierra.²

¹ <https://www.gob.mx/siap/articulos/las-abejas-son-uno-de-los-eslabones-fundamentales-de-la-cadena-alimentaria#:~:text=Las%20abejas%20son%20las%20principales,plantas%20silvestres%20dependen%20de%20ellas.>

² <https://www.gob.mx/agricultura/es/articulos/las-abejas-y-su-aportacion-a-la-agricultura#:~:text=Las%20abejas%20forman%20parte%20importante,la%20que%20depende%20el%2084>

Es evidente, y no hay que minimizar, que no solo contribuyen a la seguridad alimentaria para los seres vivos, sino que son un factor indispensable para conservar nuestra biodiversidad.

Derivado de la gran labor de las abejas, es que surge la “Apicultura”, una actividad discreta que tiene un gran impacto social, económico y ecológico, que cumplen con el fin de promover los cuidados y conservación de esta especie tan importante para el equilibrio en nuestros ecosistemas.

La apicultura se centra en la crianza y cuidado de las abejas, de lo cual podemos obtener productos como lo miel, jalea, propóleo, cera y polen, de donde se benefician industrias como la alimenticia, farmacéutica y terapéutica,

Así como existe la manera en que las colmenas pueden ser rentadas para la polinización de cultivos. Un claro ejemplo son las abejas meliponas, una especie nativa de México, que su función como polinizadoras de plantas impacta directamente en cultivos de café, chile, variedades de granos, semillas y frutos.

La actividad apícola en México es de gran alcance, pues su impacto abarca lo social, ambiental, productivo y económico.

Para abonar a lo mencionado, podemos recurrir a la información que nos brinda el INEGI³:

- *Cerca de 48 mil personas se dedican a la apicultura.*
- *La producción anual de miel en la última década fue de 59 mil toneladas. Alcanzando en 2021 el octavo lugar en producción a nivel mundial.*
- *Yucatán, Campeche, Jjalisco y Chiapas generan más de 40% de la producción de miel del país.*
- *Entre 2014 y 2021, los productores apícolas del país exportaron alrededor de 34.5 mil toneladas anuales.*
- *Entre 2014 y 2021, el ingreso anual promedio por exportación de miel fue de 110 millones de dólares.*

Es por ello, que la apicultura y las abejas tienen un papel fundamental en nuestra sociedad, como país, así como a nivel mundial, sin embargo, es un sector que ha

³ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8974>

tomado exposición con el paso de los años, y con esto, también han salido a la luz sus numerosos problemas.

Podemos comenzar con el ejemplo de Campeche, donde nuestras comunidades mayas y las abejas han coexistido desde siempre, compartiendo territorio y apreciando a las abejas, no solo como productoras de miel, sino como un patrimonio por lo que aportan a las comunidades, como para la conservación de sus plantas y semillas, teniendo siempre presente, que si hay daños hacia las abejas, seguramente habrá daño en sus territorios.

Los fenómenos hidrometeorológicos del 2024 afectaron la actividad apícola por fuertes lluvias e inundaciones que se desencadenaron. Hecho que retraso la cosecha de miel en temporada regular, y que claramente impacta de manera negativa a la economía local y de las familias que dependen sus ingresos de estas actividades.

Como también, se ha evidenciado como el mal manejo de plaguicidas ha resultado letal para las abejas, pues se ha monitoreado por parte de las y los apicultores que aproximadamente a 3 km de sus apiarioswxc34e cultivos en gran medida, como bien puede ser el chile habanero y para impedir las plagas, requieren el uso de altas cantidades de sustancias toxicas para las abejas,.

En Holpechen, en marzo del 2023, se tomaron muestra de 8 de 13 plaguicidas empleados en la región, derivando en 4 con toxicidad moderada (acetamiprid, cyprodinil, nicosulfuron, thiacloprid) y 4 altamente tóxicos para las abejas (dimethoate, fipronil, imidacloprid, thiamethoxam).⁴

Este estudio, empato con la muerte masiva de las abejas de la región, ya que al menos la mitad de las colmenas contenía un insecticida peligroso, corroborando la relación entre esta práctica y la muerte masiva de las abejas.

La falta de regulación y normas en la producción agroindustrial trae y traerá consecuencias negativas a las comunidades chenes y a la biodiversidad que ha dependido de las prácticas agrícolas por decenas de años.

Sin la coordinación y voluntad de los 3 órdenes de gobierno que castiguen y pongan limites a estas prácticas seguirá evolucionando la mala practica de los plaguicidas, ya

⁴ <https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/54359/apicultores-de-los-chenes-denuncian-muerte-masiva-de-abejas-por-plaguicidas/>

no para las abejas sino repercutiendo en las comunidades que consumen productos empapados de sustancias altamente tóxicas.

Es importante ejemplificar situaciones como el margen de comercialización del litro de miel que, como en muchas partes de nuestro país con la cosecha, las y los campesinos venden a precios bajos y quien realmente se beneficia es el intermediario cuando al consumidor le eleva el precio final.

La suplantación de la miel por productos con menos valor nutricional como el jarabe de maíz, cuando el maíz y la caña cuentan con más incentivos gubernamentales, la miel al no ser considerada como el maíz dentro de los alimentos básicos, no tiene el mismo apoyo de parte del estado.

La falsificación de la miel, el abigeato, y demás circunstancias que perjudican a la actividad apícola están acabando con el patrimonio de miles de familias que se benefician de esta actividad.

Tan solo el 22 de septiembre de 2022 en Colima, exactamente en Armería y Tecomán, donde de 1131 colmenas se afectaron 968 que estiman la muerte de 47.8 millones de abejas, derivado de Fipronil, una sustancia tóxica que infesta el suelo, las plantas y el agua que acaban por dañar a las abejas, y necesario decirlo, acabaron con el patrimonio de 20 apicultores.

Casos que nunca terminaran de encontrar culpables, o mejor dicho, supuestos culpables, porque es a la fecha que la apicultura no cuenta con un marco normativo que refleje derechos, oportunidades, que brinde garantías, que impute sanciones, que beneficie a la actividad apícola, pero sobre todo que vele por las y los mexicanos que viven para la preservación de las abejas y que benefician paralelamente a todo un país.

EL brindarle una Ley a las y los apicultores será una oportunidad de detener estas afectaciones, así como poder contar con un marco jurídico que permita que quien fue omiso y realizó daños a su patrimonio se haga cargo de la reparación de daños, que no afecta solo al tema medioambiental, sino también con los derechos que el pueblo maya tiene, y como toda y todo apicultor debería de tener.

Es indispensable mencionar, que una acción como expedir esta Ley, logrará brindarle a nuestras comunidades el derecho a un medioambiente sano, que gocen de agua

limpia y de calidad, así como el derecho de acceso a la alimentación sana y la seguridad alimentaria.

Los apicultores y las familias afectadas, llevan años denunciando y recurriendo a instancias de justicia para frenar acciones que perjudican a la apicultura, y en muchos de los casos, generan opresión, violan los derechos de nuestras comunidades étnicas y devastan las tierras que por décadas, o siglos, han trabajado.

Es por ello que la presente iniciativa tiene el objetivo de reunir la voz de todas y todos los apicultores mexicanos, de abrir un abanico de oportunidades para las actividades y productos apícolas, de que llegue el día que dejen de ser omisos sus problemas y que cuenten con una Ley que ampare su actividad y pueda ser el sustento para detener todas estas acciones que afectan su economía y bienestar familiar.

El Partido Revolucionario Institucional siempre fue, es y será las voz de quienes no pueden ser escuchados, y su servidor, un Campechano elegido por el voto priista de la zona sureste de México, no puede ser omiso ante tal situación.

La zona sur del país atraviesa miles de situaciones y este es mi granito de arena para mejorar la vida de miles de mexicanas y mexicanos.

Esta Ley, no es una ocurrencia, es el resultado de caminar mi estado, de escuchar a las y los apicultores y de las acciones que emprendí en Hopelchén cuando la ciudadanía me dio su confianza para ser Presidente Municipal el trienio de 2021.

Esta Ley confirma mi compromiso y la continuidad de la lucha por la causa, hoy hago llegar al Congreso de la Unión las voces, sugerencias y quejas que ustedes me hicieron llegar a mí.

La actividad apícola llegará a la normativa nacional y todo aquel que quiera emprender la lucha con nosotros siempre será bien recibido.

Por lo anterior, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY FEDERAL APÍCOLA.**

Único.- Se expide la Ley Federal Apícola para quedar como sigue:

Ley Federal Apícola
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objetivo la organización, conservación, fomento, tecnificación, sanidad, desarrollo, así como establecer las bases para las actividades relacionadas con el sector y la protección de la abeja como especie fundamental para la seguridad alimentaria y el medio ambiente.

Artículo 2. Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los beneficios ambientales de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 3. Es materia de esta Ley:

- I. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en toda la República Mexicana, para la conservación de la biodiversidad y seguridad alimentaria..
- II. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado y protección de las abejas;
- III. Establecer normas que protejan la especie de actividades que afecten su vida y así como de sus procesos que benefician al planeta.
- IV. Establecer protocolos para salvaguardar la especie cuando esta se encuentre en peligro y esto represente riesgos ambientales.
- V. Fomentar la participación del sector privado y social, para el cumplimiento de la presente Ley.
- VI. Fomentar la innovación, la observación, organización, mantenimiento, protección, investigación, desarrollo tecnológico y la sanidad, relacionado con las abejas.
- VII. Considerar la miel como alimento esencial de la canasta básica por sus múltiples beneficios.

Artículo 4. Quedan bajo disposiciones de esta Ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dedican de manera directa o indirecta a la cría, fomento, mejoramiento, explotación y comercialización de las abejas, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.
- II. Quienes realicen actividades, habitual u ocasionadamente, de comercio, transporte, almacenamiento y comercialización de abejas y sus productos.
- III. Áreas consideradas como adecuada para el desarrollo y crecimiento de la apicultura.
- IV. Los convenios llevados a cabo entre los 3 órdenes de gobierno, así como con organismos internacionales.
- V. Usuarios de Plaguicidas

Artículo 5. Se considera prioritaria a la apicultura por lo siguiente:

- I. El papel indispensable que tienen la polinización en la preservación de la alimentación nacional, la biodiversidad y del medio ambiente.
- II. Por su materia prima nutrimental de origen natural.

Capítulo II

Autoridades competentes

Artículo 6. Son Autoridades competentes:

- I. El Ejecutivo Federal.
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IV. Los Gobiernos estatales.
- V. Procuraduría Federal de protección al Ambiente.
- VI. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- VII. Las coordinaciones estatales de Protección Civil.
- VIII. Los Ayuntamientos y Alcaldías.

Artículo 7. Son órganos auxiliares:

- I. Las Asociaciones Apícolas.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

- I. La aplicación e interpretación de la presente Ley.
- II. Expedir reglamentos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.
- III. Establecer recursos materiales y humanos ya existentes, así como un espacio que de atención a la actividad apícola, para el buen desarrollo para los productores y comercializadores.
- IV. Elaborar el Padrón de Apicultores.
- V. Coordinarse con las autoridades competentes y auxiliares para impulsar el desarrollo apícola, así como velar la protección, producción, transporte y comercialización conforme a las normas vigentes.
- VI. Aplicar las medidas de seguridad previstas en esta Ley y demás normas vigentes.
- VII. Evaluar periódicamente las actividades apícolas y generar información al respecto.
- VIII. Supervisar las actividades apícolas para ejecutar acciones, en conjunto de los Consejos Apícolas, hacia su mejoramiento, preservación y aprovechamiento sustentable.
- IX. Fomentar apoyos a la apicultura, de acuerdo con los programas autorizados por el Gobierno Federal.
- X. Mantener actualizado el registro de apicultores y asociaciones apícolas.
- XI. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos naturales necesarios, bosque, suelo y agua, así como flora y fauna, para el desarrollo de la actividad apícola.
- XII. Prevenir y apoyar en coordinación con las autoridades competentes, campañas para prevenir y controlar plagas y enfermedades de las abejas.
- XIII. Generar la protección de los agentes polinizadores y detener el uso inadecuado de productos agroquímicos, así como su producción y comercialización, cuando estos no cuenten con registro sanitario vigente emitido por autoridades competentes.
- XIV. Las demás que le confiera otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo III

Derechos y obligaciones de los apicultores

Artículo 9. Son derechos de los sujetos obligados a la presente Ley:

- I. Tener acceso a los apoyos que el gobierno federal, estatal o municipal concedan para la apicultura.
- II. Formar parte de las asociaciones u organizaciones de apicultores de su zona.
- III. Recibir la orientación necesaria, técnica y jurídica, por parte de las autoridades competentes.
- IV. Solicitar la documentación necesaria para acreditar que pueden desarrollar las diferentes actividades que involucra la apicultura, la producción y comercialización de productos y subproductos.
- V. Manifiestar sus opiniones cuando consideren que las disposiciones legales afecten sus intereses.
- VI. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura.
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos a la presente Ley:

- I. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas.
- II. Informar anualmente a la Secretaría número de apiarios y colmenas, ubicación de apiarios, tipo de abeja y desglose de actividades apícolas que realiza, definiendo claramente la marca registrada y nombre de el o la apicultora.
- III. Respetar los apiarios existentes en cualquier región del país.
- IV. Tramitar ante la Secretaría el o los permisos necesarios para la acción o actividad que llevarán a cabo.
- V. Notificar a las autoridades competentes de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento.
- VI. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola.
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y animales.
- VIII. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, y lo dispuesto por las leyes aplicables.
- IX. Presentar denuncias en contra cualquier persona cuando se encuentren afectados los derechos del apicultor, así como el caso de afectación por abigeato, vandalismo o matanza de las abejas.

- X. Proporcionar la información que solicite cualquier autoridad competente.
- XI. Toda movilización de abejas deberá ampararse con la guía de tránsito y la sanitaria, así como seguir los lineamientos necesarios. En caso de detener un transporte sin la documentación respectiva, se le aplicará una sanción al propietario de las colmenas que se transportan.
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás legislación aplicable.

Capítulo IV

Sistema Nacional Apícola

Artículo 11. El Sistema Nacional Apícola tiene como función principal ser un enlace entre los apicultores de las entidades federativas y sus autoridades competentes, hacer propuestas para el fomento y el desarrollo de la apicultura, así como presentar, de manera conjunta, soluciones a cualquier problemática apícola.

Artículo 12. El Consejo Nacional Apícola estará integrado de la siguiente manera:

- I. Persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- II. Una Persona titular de la Secretaría en la materia de cada entidad Estatal en la materia.
- III. Persona titular de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.
- IV. Tres personas que representen a 3 asociaciones apícolas con mayor presencia en el país.
- V. De uno y hasta 4 productores primarios
- VI. De uno y hasta 4 criadores de reinas.
- VII. De uno y hasta 4 Agentes procesadores, manufactureros y comercializadores.
- VIII. De uno y hasta 4 instancias de apoyo para la investigación y la educación.

Artículo 13. Son atribuciones del Sistema Nacional Apícola:

- I. Participar con la Secretaría y las autoridades estatales para elaborar programas.
- II. Lograr la integración, comunicación y coordinación entre autoridades y quienes llevan a cabo actividades apícolas.
- III. Establecer mecanismos de vinculación en los 3 órdenes de gobierno.
- IV. Fomentar el bienestar social y económico de las y los productores apícolas, y demás agentes.

Artículo 14. Las personas titulares como representantes de autoridades competentes, deberán nombrar a un suplente, y brindar las facilidades para que se cumpla su representatividad en cada sesión del Sistema Nacional Apícola.

Artículo 15. El Sistema Nacional Apícola se reunirá una vez cada cuatro meses o cuando se convoque a una junta extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el programa nacional rector de la apicultura.
- II. Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y con los diferentes niveles de gobierno.
- III. Armonizar la producción y generar productos apícolas de calidad y competitivos.
- IV. Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas.
- V. Coordinar entre apicultores y autoridades acciones que vayan acorde a las necesidades y problemáticas de las y los productores, comercializadores, polinizadores y demás actividades que involucren la apicultura.
- VI. Opinar sobre las controversias de las y los apicultores por la instalación de los apiarios, así como las problemáticas que se susciten alrededor de la actividad o de la cercanía con actividades agrícolas.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su suplente, será quien presida las reuniones, quien denominará un Secretario Técnico, quien a su vez designará un Secretario de Actas y Acuerdo.

Capítulo V

Organizaciones y Asociaciones Apícolas

Artículo 17. Las asociaciones de apicultores tendrán personalidad jurídica propia, serán ante las autoridades, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

Artículo 18. Lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos y asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros, así como los criterios para el

desarrollo sustentable y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, será sujeto a la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Artículo 19. Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de su zona correspondiente para formar uniones.

Estas asociaciones estarán conformadas por mínimo 10 apicultores, podrán agruparse en una asociación local y aquellos municipios donde existan menos de 10 apicultores, podrán solicitar su ingreso a la Asociación Apícola Local más cercana

Artículo 20. Ninguna organización apícola podrá objetar la instalación de apiarios, cuando este cumpla con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Las organizaciones apícolas podrán:

- I. Gestionar y promover planes y acciones tendientes al mejoramiento de la producción apícola y la economía de los apicultores.
- II. Promover ante las autoridades competentes acciones e investigaciones en materia de la presente Ley.
- III. Promover y fomentar sistemas, métodos, técnicas y tecnologías para el desarrollo y explotación apícola.
- IV. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y productores, para así proponer medidas que estimen convenientes para la protección de sus intereses.
- V. Fungir como órganos consultores ante los 3 órdenes de gobierno, además de colaborar con las autoridades competentes para brindar información requerida.
- VI. Solicitar orientación jurídica.
- VII. La demás legislación aplicable en la materia.

Capítulo VI

Marca de herrar y propiedad de las colmenas

Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con el Gobierno estatal, deberá crear y mantener actualizado el registro federal y estatal de apicultores, conforme a lo establecido en las Leyes Aplicables.

Artículo 23. El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores se harán por la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, pagando los derechos correspondientes. Dichos documentos son obligatorios para todas y todos los apicultores en el país.

Artículo 24. Para la identificación de las colmenas, todo apicultor marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro caliente. Esta marca indicará la propiedad de la colmena y demás partes.

Artículo 25. Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de la marca con la periodicidad que establezca la Secretaría a través de cada Entidad federativa.

Artículo 26. La compraventa de colmenas y material apícola marcado deberá efectuarse acompañada de la factura o documentación correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 27. Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otras que no sean de su propiedad, sujetándose el infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 28. El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, deberá probar fehacientemente su propiedad, en caso de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que establezca la legislación vigente en la materia.

Artículo 29. Cuando una caja o colmena tenga dos fierros o marcas, de los que uno este registrado y otro no, se tendrá como dueño al propietario de la marca registrada, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 30. El uso de fierro o señal no registrados, el apicultor que ponga su marca sobre equipo ajeno o permita que otro utilice su marca, será sancionado por 50 UMA.

Capítulo VII

Instalación de los Apiarios

Artículo 31. Son requisitos, 30 días previos a la instalación de un apiario, lo siguiente:

- I. Escrito en el que se indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario (producción y venta de miel, producción, venta de núcleos, cría y venta de reinas, ventas de material apícola, etc), así como el nombre y domicilio del interesado, ubicación, número de colmenas a instalar y croquis de localización.
- II. Marca de fierro o señal que llevarán las cajas para identificación y registro.
- III. Acreditar la propiedad o posesión legal del predio donde instalará el apiario, o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.
- IV. Presentar un plan de prevención, control y atención en casos de disturbios de colmenas que impliquen riesgos en zonas aledañas a centro de población.

Artículo 32. Se deberán tomar en cuenta las siguientes medidas:

- I. No se permite la instalación a menos de 100 metros de caminos federales, estatales o vecinales, y no menos de 1 kilómetro de escuelas, fabricas o áreas habitadas por personas o animales estabulados.
- II. No se permite tener colmenas dentro de casas-habitación y zonas urbanas.
- III. De ser necesario, circundar con barreras naturales o cercas que protejan los apiarios de intromisión de animales.
- IV. Colocar las colmenas separadas a metro y medio de distancia y a dos metros entre filas.
- V. Deberá colocar letreros con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la idea de peligro para las personas que no sepan leer a efecto de prevenir accidentes.
- VI. Asegurarse que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas.
- VII. Demás legislación aplicable en la materia

Artículo 33. En ningún caso se permitirá el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones legales.

Artículo 34. En caso de conflicto de 2 apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades competentes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y cumpla estrictamente con la normatividad..

El apicultor que tenga menos tiempo deberá acatar inmediatamente las indicaciones de la autoridad.

Artículo 35. La secretaría, por conducto de las autoridades competentes, retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, previa audiencia del propietario.

Concluido el procedimiento de audiencia, se hará entrega al propietario de los apiarios previo el pago de gastos y multas correspondientes, en caso de ser acreedor.

Artículo 36. Con objeto de la Actualización de la Estadística Apícola y conocer la producción; Todas y todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un informe anual a la Secretaría que deberá incluir los siguientes datos:

- I. Número de apiarios.
- II. Número de colmenas.
- III. Número de colmenas en producción.
- IV. Giro o actividad principal.
- V. Producción en kilogramos de miel y subproductos.
- VI. Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios.
- VII. Imagen de la marca de identificación.

Artículo 37. Demás legislación aplicable en la materia.

Capitulo VIII **Movilización de Colmenas**

Artículo 38. La o el apicultor de cualquier estado que pretenda instalar sus colmenas en cualquier otro estado, temporal o definitivamente, deberá obtener los permisos correspondientes y cumplir con las disposiciones de la entidad.

Artículo 39. Para la movilización y transportación de colmenas se deberá contar con las guías de tránsito autorizadas por la o las autoridades competentes, así como de la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 40. Toda persona que desee introducir colmenas al territorio nacional, núcleos, sus productos o subproductos, deberá contar con la documentación zoosanitaria, la guía de tránsito del lugar de origen, previa autorización de la secretaria, autoridad estatal y municipal correspondiente donde se ubicarán las colmenas.

Capítulo IX

Sanidad

Artículo 41. Es de interés público el fomento, desarrollo y protección de las actividades apícolas, con el objeto de las colmenas, y consecuentemente de su productividad, es obligatoria la prevención, el combate y erradicación de plagas y enfermedades, así como evitar su difusión.

Artículo 42. Las y los apicultores están obligados a participar en las campañas establecidas por las autoridades competentes, así como de notificar a las mismas autoridades de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios para así tomar las medidas de control necesarias a la brevedad posible.

Artículo 43. Es obligación de las y los apicultores adoptar un control integral de plagas y enfermedades, así como el uso de tratamientos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente.

Artículo 44. Únicamente y mediante resolución dictada por autoridades competentes, con apoyo de las asociaciones apícolas, tomar las medidas necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario, así como de llevar a cabo la destrucción de colmenas que presenten más del 25% de enfermedad y que genere un alto riesgo de contagio para apiarios aledaños o de la entidad federativa.

Artículo 45. A efecto de reponer los daños del artículo anterior, se expedirá gratuitamente el permiso necesario para que el o la afectada introduzca hasta el mismo número de colmenas, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 46. De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la Ley de Sanidad Animal o cualquier legislación aplicable.

Capítulo X

Protección Apícola

Artículo 47. La captura de enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades competentes correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 48. Cuando un agricultor o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos pesticidas, está obligado a dar aviso de este hecho y de la hora de aplicación a las y los apicultores instalados en un radio de 3 kilómetros.

‘0

Es obligatorio también dar aviso a las asociaciones apicultoras de la zona,

Artículo 49. Se prohíbe la introducción de material genético sin los certificados sanitarios correspondiente.

Capítulo XI

CriaderoRIADERO de reinasDE REINAS

Artículo 50. Cualquier apicultor o apicultora podrá dedicarse a la cría de reinas, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 51. Las y los apicultores que se dediquen a la cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos, están obligados a registrarse ante la autoridad competente donde realicen dicha actividad, quien tendrá registro del mismo.

Artículo 52. La producción de abejas reinas deberá favorecer su producción en cuanto a su docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 53. Las y los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones en cuanto a calidad, crianza y situación sanitaria.

Capítulo XII

Sanciones

Artículo 54. Será sujeta a las sanciones que se establecen en este capítulo cualquier persona física o moral que participe en una acción contraria a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 55. Corresponde a cada entidad federativa investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la SHCP a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal de cada Entidad Federativa.

Artículo 56. Las autoridades competentes, según sea el caso, sancionarán las infracciones a esta Ley por medio de amonestaciones, multa, suspensión o cancelación de permiso, atendiendo a la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción, independientemente de la gravedad penal que pueda actualizarse.

La amonestación es una advertencia expedida por escrito por la autoridad del ramo que llevará el registro.

Artículo 57. Si la infracción constituye además un posible delito, la autoridad deberá denunciar los hechos ante la Fiscalía General de la República o estatal correspondiente.

Artículo 58. El robo de colmenas, material apícola o la destrucción de estas serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Artículo 59. Las y los agricultores serán responsables del daño que sufran las abejas cuando para el control de plagas de sus cultivos empleen productos que las afectes. En estos casos siempre deberán notificar a las y los apicultores para que se tomen las precauciones debidas.

Si la y el apicultor hizo caso omiso a las notificaciones, el agricultor se deslinda de responsabilidades.

Artículo 60. La autoridad competente podrá cancelar el permiso para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva a quien haya sido multado tres veces dentro de un mismo año.

Artículo 61. Las y los infractores estarán obligados a cumplir la Ley independientemente del pago de las multas.

Artículo 62. Los productos y subproductos que se encuentren infestados de plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del país o estado, serán decomisados y/o destruidos por la autoridad competente de cada entidad federativa, con independencia de la sanción penal y/o administrativa correspondiente.

Capítulo XIII

Inconformidad popular ENUNCIA POPULAR

Artículo 63. Los actos y resoluciones dictadas para la aplicación de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los interesados mediante recurso de inconformidad, en un término de ocho días hábiles a partir de su notificación.

Artículo 64. La interposición del recurso se hará por escrito ante la autoridad que emitió la resolución, expresando:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece:
- II. El acto o la resolución que se impugna.
- III. Los agravios que, a juicio del recurrente, le causen la resolución o el acto impugnado.
- IV. Los medios de prueba que estime convenientes.

Artículo 65. Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si este fue interpuesto en tiempo y forma.

Para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, se resolverá en definitiva lo conducente, en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículos Transitorios

Primero. - El Presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social tiene 90 días, a partir de la entrada en vigor, para expedir los reglamentos necesarios para la operación y funcionamiento que no contravengan a este Decreto.

Tercero. - El Congreso de la Unión tiene 90 días para adecuar la Ley de Organizaciones Ganaderas y establecer lo necesario para hacer referencia a las actividades apícolas, sin modificar lo ya establecido en la misma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de mayo del 2026.



Emilio Lara Calderón
Diputado Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, PARA RECONOCER LA NEURODIVERSIDAD Y GARANTIZAR LA INCLUSIÓN A LO LARGO DE LA VIDA.

Las Diputada Federal **Ariana del Rocío Rejón Lara** del Grupo Parlamentario del PRI, de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto: **“Que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para reconocer la Neurodiversidad y Garantizar la Inclusión a lo largo de la Vida”**, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Detrás de cada estimación estadística sobre el autismo y las condiciones de la neurodiversidad en México hay una vida, una familia y, con frecuencia, una larga búsqueda que precede al diagnóstico.

Hay madres que recorren consultorios durante años para confirmar lo que ya intuían; padres que pagan terapias privadas hasta el quiebre del presupuesto familiar; niñas y niños que transitan la escuela sin los apoyos que necesitan; adolescentes que llegan a la edad adulta sin haber sido nombrados por el Estado en términos que reconozcan quiénes son; personas adultas, en fin, cuyas trayectorias laborales y comunitarias se ven condicionadas por una invisibilidad jurídica que ni siquiera aparece en las estadísticas oficiales.

La Organización Mundial de la Salud estima que aproximadamente uno de cada cien niños y niñas en el mundo presenta algún trastorno del espectro autista, y que las condiciones del neurodesarrollo, incluyendo el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, los trastornos específicos del aprendizaje como la dislexia, la



disgrafía y la discalculia, el síndrome de Tourette y la dispraxia, afectan a una proporción significativamente mayor de la población infantil y adulta.

En México, la ausencia de un registro nacional confiable y la dispersión de los servicios entre instituciones de salud, educación y desarrollo social han impedido conocer con precisión la magnitud del fenómeno; pero las cifras que sí poseemos, sumadas a la experiencia cotidiana de miles de familias, bastan para concluir que se trata de millones de personas en el país.

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, vigente desde 2015, fue en su momento un instrumento pionero en América Latina. Una década después, sin embargo, ha quedado rebasada en tres dimensiones: por la propia evolución de la ciencia del neurodesarrollo, por el avance internacional del paradigma de derechos humanos en materia de discapacidad, y por la circunstancia, tan elocuente como incómoda, de que veintidós entidades federativas hoy cuentan con leyes locales que reconocen expresamente la neurodiversidad o han adoptado lenguaje, principios y mecanismos institucionales que la federación, paradójicamente, todavía no incorpora.

El Derecho está obligado a nombrar lo que existe. La presente iniciativa parte de esa premisa: que la dignidad humana exige no sólo el reconocimiento abstracto de la igualdad, sino la traducción concreta de esa igualdad en categorías jurídicas que permitan a cada persona, cualquiera que sea su forma de procesar el mundo, exigir y ejercer sus derechos.

Durante la mayor parte del siglo XX, las condiciones del neurodesarrollo fueron tratadas bajo el llamado modelo médico o rehabilitador, que las concebía como déficits individuales que debían ser corregidos para acercar a la persona a un patrón de normalidad.

Bajo ese paradigma, la respuesta institucional se concentró en la habilitación clínica, los certificados de funcionamiento y los enfoques de tutela y sustitución de la voluntad. La consecuencia, en la práctica, fue la construcción de muros invisibles entre las personas con condiciones del neurodesarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.



El modelo social de la discapacidad, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de diciembre de 2006, supuso un cambio de paradigma.

Bajo este modelo, la discapacidad no reside en el cuerpo o en la mente de la persona, sino en la interacción entre las características de cada quien y las barreras físicas, normativas, comunicacionales y actitudinales que el entorno le impone.

La obligación del Estado, en consecuencia, no es corregir a la persona, sino remover las barreras y proporcionar los apoyos necesarios para que pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incorporado de manera consistente este enfoque a su jurisprudencia. En diversas tesis y precedentes ha sostenido que la legislación mexicana debe interpretarse a la luz del modelo social, y que toda norma que persista en la concepción médico-rehabilitadora deviene, por esa sola razón, incompatible con el parámetro de regularidad constitucional integrado por el artículo 1° de la Constitución y por la propia Convención.

La Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, cuya sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, declaró inválidas en este sentido las porciones normativas de los artículos 6, fracción VII; 10, fracción VI, y 16, fracción VI de la Ley vigente, relativas a los certificados de habilitación. Casi diez años después, el Congreso de la Unión no ha repuesto el contenido normativo conforme a ese mandato.

El concepto de neurodiversidad, surgido a finales de la década de los noventa en el marco de los estudios sobre el autismo, se inscribe en la prolongación natural del modelo social. Designa la variabilidad legítima del cerebro humano y de las formas de cognición, comunicación y aprendizaje que ella conlleva.

No patologiza, pero tampoco romantiza: reconoce que las personas neurodivergentes requieren, en distintos grados y momentos de su vida, apoyos, ajustes razonables y entornos adecuados, y que la obligación del Estado es proveerlos. Es, en suma, un concepto de derechos humanos antes que un concepto clínico.



El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo expresamente toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades o por cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

Esta cláusula, leída en clave de modelo social, obliga al legislador federal a producir un marco normativo que reconozca la neurodiversidad como una de las dimensiones de la dignidad humana protegida constitucionalmente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vinculante para el Estado mexicano desde su ratificación, impone obligaciones específicas de las que esta iniciativa se hace cargo: el reconocimiento de la capacidad jurídica con apoyos en lugar de su sustitución (artículo 12); el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad (artículo 19); el derecho a la educación inclusiva con perspectiva de diseño universal del aprendizaje (artículo 24); el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, incluyendo los ajustes razonables (artículo 27); y, de modo señalado, el deber de los Estados Parte de consultar estrechamente a las personas con discapacidad y a sus organizaciones representativas en la elaboración y aplicación de la legislación que les concierne (artículo 4, numeral 3).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales al Estado mexicano, ha señalado de manera reiterada la necesidad de armonizar la legislación nacional con los estándares de la Convención, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la capacidad jurídica, a la educación inclusiva y a la eliminación de modelos de sustitución de la voluntad. La presente iniciativa atiende, en lo que toca a su materia, esa recomendación pendiente

El federalismo cooperativo en materia de derechos humanos supone, idealmente, que la federación establezca mínimos a partir de los cuales las entidades federativas armonicen su legislación local. En materia de espectro autista y neurodiversidad, sin embargo, ese orden se ha invertido: son las entidades federativas las que han ido por delante.

El Estado de Nuevo León cuenta hoy con la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones

de la Neurodiversidad, que reconoce expresamente esta categoría y crea un Centro Estatal especializado adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Estado de Yucatán, mediante el Decreto 162/2026 publicado el 6 de febrero de 2026, expidió la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas Autistas, que reconoce al espectro autista como condición neurodivergente a lo largo de todo el ciclo vital.

El Estado de Jalisco aprobó, también en 2026, una nueva Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas que Viven en el Espectro Autista, con participación del Poder Judicial local en su proceso. Y el Estado de México ha dado entrada a una iniciativa para sustituir su ley de 2015 con un instrumento centrado en la neurodiversidad como sujeto pleno de derechos.

El resultado es una asimetría que el pacto federal mexicano no debe normalizar: las personas neurodivergentes tienen mayor reconocimiento jurídico en algunas entidades de la República que en la legislación federal que, por su carácter de ley general, debería servir de piso común para todas. La presente iniciativa busca precisamente cerrar esa brecha y restituir a la federación su función rectora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al sostener que toda legislación que impacte de manera directa los derechos de las personas con discapacidad debe sustentarse en una consulta previa, libre, informada, accesible y culturalmente pertinente con las personas afectadas y sus organizaciones representativas, y que la omisión de dicha consulta constituye, por sí misma, vicio de inconstitucionalidad.

En distintas acciones de inconstitucionalidad relativas a leyes locales en la materia, el Alto Tribunal ha invalidado ordenamientos estatales precisamente por la ausencia de ese ejercicio.

La presente iniciativa, consciente de ese estándar, prevé en su régimen transitorio un mecanismo de consulta previa a las personas con la condición del espectro autista, a las personas con otras condiciones de la neurodiversidad, a sus familias y a las organizaciones que las representan, cuyos resultados serán insumo obligatorio para la actualización del Reglamento de la Ley.



De este modo, la iniciativa no sólo busca un texto sustantivamente conforme con la Convención, sino también un proceso legislativo que respete sus exigencias procedimentales.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objeto de mostrar de manera más clara las modificaciones que se pretende llevar a cabo en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se presenta el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p align="center">LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA</p>	<p align="center">LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD</p>
<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena inclusión, participación efectiva y desarrollo pleno en la sociedad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, a lo largo de todo su ciclo vital, mediante el respeto, promoción, protección y garantía de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia social: ...</p> <p>II. Barreras socioculturales: ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>III. a XVII. ...</p>	<p>necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>II. Asistencia social: ...</p> <p>III. Barreras socioculturales: ...</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>X Bis. Ciclo vital: la trayectoria continua de desarrollo de toda persona, desde la primera infancia hasta la vejez, en la que las condiciones del neurodesarrollo se manifiestan, evolucionan y requieren apoyos diferenciados conforme a cada etapa;</p> <p>XI. a XV. ...</p> <p>XV Bis. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;</p> <p>XVI. a XVII. ...</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>XVII Bis. Neurodivergencia: forma de funcionamiento neurológico que difiere de los patrones considerados estadísticamente típicos, comprendida sin valoración patologizante, e incluye, entre otras, la condición del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, los trastornos específicos del aprendizaje, el síndrome de Tourette y los trastornos asociados del neurodesarrollo;</p> <p>XVII Ter. Neurodiversidad: variabilidad natural del cerebro humano y de las formas de cognición, comunicación, aprendizaje y experiencia que ella conlleva, reconocida como expresión legítima de la diversidad humana;</p> <p>XVII Quáter. Persona cuidadora: toda persona que proporcione asistencia o cuidado a una persona con la condición del espectro autista u otra condición de la neurodiversidad, de manera temporal o permanente, con o sin vínculo de parentesco y con independencia de que perciba o no remuneración económica por dicha labor;</p> <p>XVII Quintus. Persona neurodivergente: aquella cuyo funcionamiento neurológico se inscribe en alguna de las condiciones reconocidas en la fracción XVII Bis del presente artículo, sin que dicha</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>categorización implique valoración patologizante alguna; XVIII. y XIX. ...</p>
<p>Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;</p> <p>VIII. a X. ...</p>	<p>Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, son:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Libertad y autonomía progresiva: capacidad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad para elegir los medios para su desarrollo personal, con apoyos cuando sean necesarios y conforme al ejercicio progresivo de su autonomía y al respeto de su voluntad y preferencias;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI. Perspectiva de ciclo vital: reconocimiento de que las condiciones de la neurodiversidad se manifiestan a lo largo de toda la vida y demandan respuestas institucionales diferenciadas para la primera infancia, la niñez, la adolescencia, la edad adulta y la vejez;</p> <p>XII. Progresividad: obligación del Estado de avanzar de manera continua en la cobertura, calidad y suficiencia de las medidas adoptadas, sin retroceso en los derechos reconocidos, y</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>XIII. Modelo social de la discapacidad: enfoque conforme al cual la discapacidad resulta de la interacción entre las características de la persona y las barreras del entorno, cuya remoción y compensación corresponden al Estado.</p>
<p>Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/ de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, [al igual que de los certificados de habilitación de su condición,] al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;</p> <p><i>(Porción declarada inválida por sentencia de la SCJN, DOF 27-05-2016. Se deroga formalmente.)</i></p> <p>VII. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad y de sus familias, además de los previstos en otras leyes aplicables, los siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, así como de la valoración funcional de apoyos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente y previo consentimiento informado de la persona o, en su caso, de quien legalmente la represente;</p> <p>VII. a XVIII. ...</p> <p>XIX. El derecho al autorreconocimiento de las propias necesidades de apoyo, así como al respeto de la voluntad y preferencias de la persona;</p> <p>XX. El derecho al diagnóstico y, en su caso, a la valoración funcional de</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>apoyos, en forma oportuna, accesible y gratuita en cualquier etapa del ciclo vital, sin que la edad de la persona constituya barrera para su evaluación;</p> <p>XXI. El derecho a los ajustes razonables y al diseño universal en los ámbitos educativo, laboral, sanitario, cultural y de acceso a la justicia, así como a entornos comunicativamente accesibles;</p> <p>XXII. El derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad en la edad adulta, con los apoyos que sean necesarios, y</p> <p>XXIII. El derecho al acompañamiento por persona cuidadora y, en el caso de niñas, niños y adolescentes en contexto educativo, por personal especializado en términos del artículo 16 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.</p>	<p>Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, serán invitados permanentes de la Comisión.</p> <p>Serán integrantes permanentes con voz y voto: el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>Personas con Discapacidad, así como cinco representantes de organizaciones nacionales de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, designados mediante convocatoria pública en términos del Reglamento de esta Ley, garantizándose en su integración la representación de los distintos grupos etarios y la paridad de género.</p>
<p>Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Expedir, de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos y, cuando así lo solicite la persona o quien la represente legalmente, las valoraciones funcionales de apoyos requeridos, sin que dicha valoración pueda condicionar el ejercicio de derecho alguno;</p> <p>VII. Implementar protocolos de tamizaje del neurodesarrollo en los controles pediátricos del primer y segundo año de vida, así como mecanismos de detección y diagnóstico oportuno en la edad</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>adulta, con perspectiva de ciclo vital y enfoque de género, y</p> <p>VIII. Coadyuvar a la operación de un padrón anonimizado y estadístico de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad atendidas por el Sistema Nacional de Salud, que sirva como insumo para la planeación de servicios y la asignación presupuestal correspondiente.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DE LA INCLUSIÓN A LO LARGO DE LA VIDA</p> <p>Artículo 19. El Estado mexicano reconoce el derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a transitar entre las distintas etapas del ciclo vital con los apoyos necesarios, particularmente en los pasos de la primera infancia a la educación básica, de la educación media superior a la vida laboral o universitaria, y de la edad adulta a la vejez.</p> <p>Artículo 20. Las personas adultas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad. La Comisión, en coordinación con las dependencias</p>



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
	<p>competentes, promoverá programas de vivienda con apoyos, empleo con apoyos y formación de redes comunitarias y de pares.</p> <p>Artículo 21. Las personas cuidadoras serán reconocidas como sujetos de derechos diferenciados. La Comisión promoverá la creación de mecanismos de descanso, capacitación, acompañamiento psicológico y, cuando proceda, compensación económica para las personas que ejercen labores de cuidado de manera no remunerada, atendiendo a la perspectiva de género que esta materia exige.</p> <p>Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas neurodivergentes ajustes razonables en sus procedimientos administrativos, sanitarios, educativos, laborales y de acceso a la justicia, así como protocolos de comunicación accesible y de atención libre de capacitismo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA, PARA RECONOCER LA NEURODIVERSIDAD Y GARANTIZAR LA INCLUSIÓN A LO LARGO DE LA VIDA.

Único. - Se reforma la denominación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; se reforman los artículos 2; 3, fracciones II y III; 6, fracción VII; 10, fracción VI; 13, primer párrafo, y 16, fracción VI; se adicionan al artículo 3 las fracciones I, X Bis, XV Bis, XVII Bis, XVII Ter, XVII Quáter y XVII Quintus, recorriéndose en su orden las subsecuentes; al artículo 6 las fracciones XI, XII y XIII; al artículo 10 las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; al artículo 13 un párrafo final; al artículo 16 las fracciones VII y VIII, y un Capítulo VI denominado De la inclusión a lo largo de la vida, con los artículos 19, 20, 21 y 22; y se derogan las porciones normativas declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena **inclusión, participación efectiva y desarrollo pleno** en la sociedad de las personas con la condición del espectro autista **y otras condiciones de la neurodiversidad, a lo largo de todo su ciclo vital, mediante el respeto, promoción, protección y garantía de sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Asistencia social: ...

III. Barreras socioculturales: ...



IV. a X. ...

X Bis. Ciclo vital: la trayectoria continua de desarrollo de toda persona, desde la primera infancia hasta la vejez, en la que las condiciones del neurodesarrollo se manifiestan, evolucionan y requieren apoyos diferenciados conforme a cada etapa;

XI. a XV. ...

XV Bis. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XVI. a XVII. ...

XVII Bis. Neurodivergencia: forma de funcionamiento neurológico que difiere de los patrones considerados estadísticamente típicos, comprendida sin valoración patologizante, e incluye, entre otras, la condición del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, los trastornos específicos del aprendizaje, el síndrome de Tourette y los trastornos asociados del neurodesarrollo;

XVII Ter. Neurodiversidad: variabilidad natural del cerebro humano y de las formas de cognición, comunicación, aprendizaje y experiencia que ella conlleva, reconocida como expresión legítima de la diversidad humana;

XVII Quáter. Persona cuidadora: toda persona que proporcione asistencia o cuidado a una persona con la condición del espectro autista u otra condición de la neurodiversidad, de manera temporal o permanente, con o sin vínculo de parentesco y con independencia de que perciba o no remuneración económica por dicha labor;

XVII Quintus. Persona neurodivergente: aquella cuyo funcionamiento neurológico se inscribe en alguna de las condiciones reconocidas en la fracción XVII Bis del presente artículo, sin que dicha categorización implique valoración patologizante alguna;

XVIII. y XIX. ...

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de **espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad**, son:



I. a VI. ...

VII. Libertad y autonomía progresiva: capacidad de las personas con la condición del espectro autista **y otras condiciones de la neurodiversidad** para elegir los medios para su desarrollo personal, **con apoyos cuando sean necesarios y conforme al ejercicio progresivo de su autonomía y al respeto de su voluntad y preferencias;**

VIII. a X. ...

XI. Perspectiva de ciclo vital: reconocimiento de que las condiciones de la neurodiversidad se manifiestan a lo largo de toda la vida y demandan respuestas institucionales diferenciadas para la primera infancia, la niñez, la adolescencia, la edad adulta y la vejez;

XII. Progresividad: obligación del Estado de avanzar de manera continua en la cobertura, calidad y suficiencia de las medidas adoptadas, sin retroceso en los derechos reconocidos, y

XIII. Modelo social de la discapacidad: enfoque conforme al cual la discapacidad resulta de la interacción entre las características de la persona y las barreras del entorno, cuya remoción y compensación corresponden al Estado.

Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista **y otras condiciones de la neurodiversidad** y de sus familias, además de los previstos en otras leyes aplicables, los siguientes:

I. a V. ...

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, **así como de la valoración funcional de apoyos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley**, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente **y previo consentimiento informado de la persona o, en su caso, de quien legalmente la represente;**

VII. a XVIII. ...

XIX. El derecho al autorreconocimiento de las propias necesidades de apoyo, así como al respeto de la voluntad y preferencias de la persona;

XX. El derecho al diagnóstico y, en su caso, a la valoración funcional de apoyos, en forma oportuna, accesible y gratuita en cualquier etapa del ciclo vital, sin que la edad de la persona constituya barrera para su evaluación;



XXI. El derecho a los ajustes razonables y al diseño universal en los ámbitos educativo, laboral, sanitario, cultural y de acceso a la justicia, así como a entornos comunicativamente accesibles;

XXII. El derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad en la edad adulta, con los apoyos que sean necesarios, y

XXIII. El derecho al acompañamiento por persona cuidadora y, en el caso de niñas, niños y adolescentes en contexto educativo, por personal especializado en términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 13. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:

I. a VIII. ...

El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado **y el Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar**, serán invitados permanentes de la Comisión.

Serán integrantes permanentes con voz y voto: el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como cinco representantes de organizaciones nacionales de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, designados mediante convocatoria pública en términos del Reglamento de esta Ley, garantizándose en su integración la representación de los distintos grupos etarios y la paridad de género.

Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. Expedir, de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos y, **cuando así lo solicite la persona o quien la represente legalmente, las valoraciones funcionales de apoyos requeridos, sin que dicha valoración pueda condicionar el ejercicio de derecho alguno;**

VII. Implementar protocolos de tamizaje del neurodesarrollo en los controles pediátricos del primer y segundo año de vida, así como mecanismos de detección y diagnóstico oportuno en la edad adulta, con perspectiva de ciclo vital y enfoque de género, y



VIII. Coadyuvar a la operación de un padrón anonimizado y estadístico de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad atendidas por el Sistema Nacional de Salud, que sirva como insumo para la planeación de servicios y la asignación presupuestal correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA INCLUSIÓN A LO LARGO DE LA VIDA

Artículo 19. El Estado mexicano reconoce el derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a transitar entre las distintas etapas del ciclo vital con los apoyos necesarios, particularmente en los pasos de la primera infancia a la educación básica, de la educación media superior a la vida laboral o universitaria, y de la edad adulta a la vejez.

Artículo 20. Las personas adultas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad. La Comisión, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá programas de vivienda con apoyos, empleo con apoyos y formación de redes comunitarias y de pares.

Artículo 21. Las personas cuidadoras serán reconocidas como sujetos de derechos diferenciados. La Comisión promoverá la creación de mecanismos de descanso, capacitación, acompañamiento psicológico y, cuando proceda, compensación económica para las personas que ejercen labores de cuidado de manera no remunerada, atendiendo a la perspectiva de género que esta materia exige.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas neurodivergentes ajustes razonables en sus procedimientos administrativos, sanitarios, educativos, laborales y de acceso a la justicia, así como protocolos de comunicación accesible y de atención libre de capacitismo

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad convocará a un proceso de consulta previa, libre, informada, accesible y culturalmente pertinente con las personas con la condición del espectro autista, con personas con otras condiciones de la neurodiversidad, con sus familias y con las organizaciones que las representan, conforme a los estándares previstos en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los resultados de la consulta serán insumo obligatorio para la actualización del Reglamento de la presente Ley.

Tercero. El titular del Ejecutivo Federal expedirá las modificaciones al Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la conclusión del proceso de consulta a que se refiere el artículo Segundo Transitorio.

Cuarto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Intersecretarial, formulará un Programa Nacional para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad, en el plazo previsto por la Ley de Planeación, que articulará las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en esta materia.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, armonizarán su legislación con las disposiciones contenidas en el mismo.

Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, sin que se autoricen recursos adicionales para tales efectos. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerará un Anexo Transversal en materia de Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad, en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Séptimo. Las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose en lo que no se opongan al mismo, hasta la expedición de las nuevas disposiciones que correspondan

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 06 de mayo de 2026.

A t e n t a m e n t e,



**Dip. Fed. Ariana del Rocío Rejón Lara
Diputada Federal de la LXVI Legislatura**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>